



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 / 1 9 8 5

La Laguna, a 5 de diciembre de 1985

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre *expedientes de reclamación de indemnización por daños a particulares en relación con el servicio público de carreteras (EXP. 2/1985 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto de este Dictamen, cuya emisión se solicita del Consejo Consultivo, se concreta en establecer si procede estimar las reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se han formulado por determinados particulares ante el Gobierno de Canarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.7 de la Ley 4/1984, de 6 de julio. Los expedientes administrativos que se someten a la consideración del Consejo son los que, con expresión de los particulares titulares correspondientes, se señalan a continuación: (...).

En cada uno de los referidos expedientes aparecen acreditados los daños producidos en los vehículos reseñados a consecuencia de desprendimientos de piedras sobre la carretera por donde circulaban aquéllos. Se constata, asimismo, las tasaciones de los daños practicadas por el técnico del Servicio de la Consejería de Obras Públicas, cuyas evaluaciones deberán ser determinantes del *quantum* indemnizatorio.

2. Por cuanto concierne a la legitimación activa, los reclamantes se hallan legitimados *ad causam* para impetrar el derecho que les asiste, por ostentar la titularidad de la relación o situación jurídica material sobre la que versan sus respectivos expedientes.

* PONENTE: Sr. Hormiga Domínguez.

Respecto de la legitimación pasiva, la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) se halla igualmente legitimada, por cuanto habiéndose traspasado también los medios personales, materiales y presupuestarios para su ejercicio en virtud del Real Decreto 2125/84, de 1 de agosto.

II

1. Es innegable que, desde la óptica del derecho privado, los hechos acaecidos, a los cuales se incardinan las reclamaciones subsiguientes, están conectados con la llamada culpa extracontractual o aquiliana que regula los arts. 1.902 y siguientes del Código Civil (CC), preceptos que consagran el principio "*alterum non laedere*", sancionando el daño producido con la obligación de indemnizar. Presupone, la responsabilidad extracontractual, evidentemente, una acción u omisión del sujeto responsable, siendo indiferente, que el daño se haya producido por una conducta culposa activa ("*culpa in comittendo*") o pasiva ("*culpa in omittendo*").

Así, en todo caso, para que el acto o la omisión produzca responsabilidad en Derecho privado, es necesario que sea ilícito; esto es, antijurídico. Es necesario, además, que le sea atribuible al agente, bien porque tuviese intención de causarlo, bien porque pudiendo y debiendo preverlo no lo previó.

Cierto que la responsabilidad sin culpa constituye una aspiración de Derecho moderno, es decir, que la persona responda de todo daño que cause, incluso del no culpable; esto es, que responda aunque el acto causante del daño haya sido ejecutado con la necesaria previsión y prudencia y sin posibilidad alguna de prever el resultado dañoso. Pero no es el CC quien consagra este principio, llamado de causalidad o motivación, del daño objetivo o del riesgo jurídico -aunque excepcionalmente admita, dentro de ciertos límites, una responsabilidad por actos sin culpa-, sino el Derecho Administrativo. Desde luego, parece obvio que la consecuencia jurídica del acto culposo extracontractual deba ser la indemnización de daños y perjuicios.

2. Centrando la cuestión en la responsabilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias por lesión en cualquiera de los bienes y derechos de los particulares, importa constatar que aquélla se exigía, en principio, al Estado en los términos contenidos en el art. 1.903, CC. En este sentido, la responsabilidad del Estado por los actos de sus funcionarios se limitaba, originalmente, a los daños causados por éstos cuando obraban como agentes especiales suyos, porque entonces cabría presumir en

los mismos la culpa o negligencia, que es la base generadora de esta clase de obligaciones. Más, si el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión practicada, sería éste el responsable, no teniendo que responder el Estado.

En la actualidad, la responsabilidad del Estado está prevista por la Constitución (art. 106.2) y por la Ley de 26 de julio de 1957, de Régimen jurídico de la Administración del Estado (LRJAE), en cuyo art. 40.1 se prescribe que los «particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa».

Concretamente, la LRJAE, en su último Título, regula con carácter general y objetivo tanto la responsabilidad del Estado, como la de sus autoridades y funcionarios. De este modo, no obstante el gran avance que supuso la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre 1954, en cuyo art. 121.1 se configura la responsabilidad de forma objetiva, aunque referida a los bienes y derechos a que tal Ley se contrae, pareció oportuno consignar el instituto de la responsabilidad administrativa en términos más generales, a fin de cubrir todos los riesgos que, para los particulares, pueda entrañar la actividad del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor o culpa del lesionado. Precisamente, estas circunstancias no concurren en los hechos cuestionados, sin que sea procedente entrar a calificar la Conducta de la Administración en Orden a una supuesta actuación culposa o negligente, puesto que tal calificación sería en este caso absolutamente intrascendente.

Finalmente, cabe consignar que la fórmula constitucional y legal, antes expuesta, de la responsabilidad objetiva de la Administración es aplicable a cualquiera que sea el órgano administrativo titular del servicio en cuya realización se produjo el daño, en virtud del art. 149.1.18ª, CE.

C O N C L U S I O N

Si, como parece, se han acreditado los daños, su evaluación efectiva y la relación de causalidad entre los hechos producidos y los daños ocasionados, procede estimar las pretensiones de los particulares reclamantes, debiéndose en consecuencia indemnizarles en las cantidades estimadas o fijadas por el técnico del Servicio de la Consejería, que figuran en los correspondientes expedientes administrativos.